

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JONATHAN LÓPEZ SOTO

PARTE RECURRIDA

V.

BELLA INTERNATIONAL,
LLC H/N/C BELLA HONDA
DE BAYAMÓN; FIRTBANK
OF PUERTO RICO

PARTE RECURRENTE

KLRA202200638

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Asuntos al Consumidor

Querella Núm.:
ARE-2020-0002362

Sobre:

Ley 5 de 23 de abril de
1973; Compraventa de
vehículos de motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2023.

Comparece Bella International, LLC h/c/c Honda de Bayamón (Bella o recurrente) mediante *Recurso de Revisión Judicial* en el que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 31 de octubre de 2022. En el aludido dictamen DACO decretó la resolución del contrato de compraventa del vehículo de motor Honda Acord de 2017, suscrito entre Bella y Jonathan López Soto (señor López Soto o recurrido). A su vez impuso una partida de \$1,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se *confirma* la determinación recurrida.

I

Según surge del expediente, el 13 de octubre de 2018, el señor López Soto compró en Bella un vehículo de motor marca Honda, modelo Acord, del año 2017, color vino y con número de serie 1HGCR2F20HA226404. Al momento de la compra se le representó que el vehículo era una unidad nueva, sin embargo, durante un servicio de mantenimiento el técnico le informó que el auto aparentaba no tener pintura

original. Posteriormente, visitó varios talleres de hojalatería donde le confirmaron que el auto no tenía la pintura original y que mostraba varios detalles de que el trabajo de pintura se realizó mal. En vista de ello, llevó el vehículo a Bella donde fue inspeccionado el 24 de diciembre de 2019 y quedaron en comunicarse con él. Por cuanto el señor López Soto no recibió comunicación alguna luego de la inspección, optó por presentar en DACO una Querrela contra Bella y First Bank, entidad financiera con quien obtuvo el financiamiento del vehículo, el 28 de enero de 2020. En esta solicitó como remedio el cambio de la unidad, pues según alegó, se sentía engañado toda vez que compró un auto nuevo que resultó que había sido pintado. Bella contestó la querrela negando de manera general las alegaciones.

DACO encomendó una inspección del vehículo que fue realizada por el técnico investigador, Edgar Cotto González. Éste rindió su *Informe de Inspección* en el cual detalló el hallazgo siguiente:

Automóvil fue pintado en el bonete, guardalodo derecho, puertas y tapa de baúl, bumper trasero, panel izquierdo hasta el lado de la capota. Tiene escracher entre puertas tiene over spray y dentro de la tapa del baúl, capota completa se le aprecia rayazos de lija, automóvil fue pintado completo.

Nunca se le notificó al querellante que fue accidentado y reparado ni pintado. El querellante pide la devolución del dinero.

El 12 de octubre de 2022, DACO celebró una vista administrativa a la cual comparecieron todas las partes representadas por sus respectivos abogados. A solicitud del querellante declaró el señor Cotto González, técnico del DACO que inspeccionó el vehículo. Además, el querellante contó con su propio testimonio; y la parte querellada contó con el testimonio de Samantha Matos Santiago, gerente de Bella.

De la transcripción de la vista surge que el primero en declarar fue el señor Cotto González. Este testificó que fue quien inspeccionó el vehículo y que de su inspección notó que el vehículo fue pintado en el área del bonete, el guardalodo derecho, la puerta y la tapa del baúl, el *bumper* trasero, el panel izquierdo hasta la capota y tenía *over spray* en la tapa del

baúl y en la capota completa; que el vehículo fue pintado.¹ Explicó que el *over spray* es cuando se pinta, el *fume* de la pintura se mete dentro de las entrepuertas, lo que refleja que el carro fue pintado o que se trabajó sobre esa superficie.² También testificó que observó rayazos de la lija en el área donde fue pintado, lo que refleja que hubo algún tipo de reparación en esa área.³ A su vez afirmó que una persona común y corriente no necesariamente podía ver lo que él observó.⁴

Por su parte, el señor López Soto testificó que el vendedor le vendió el vehículo como nuevo, cero millas, sin haber sido utilizado por otra persona. Que no percibió ninguna característica que reflejara que el vehículo no era nuevo.⁵ Que nunca se le informó que tenía algún defecto en la pintura, ni que fue retocado.⁶ Explicó que al pasar el tiempo llevó el carro a un mantenimiento a Honda y el técnico le dijo que el *clear* de la pintura se veía raro. Ante esa información lo llevó a un hojalatero quien le indicó que el vehículo había sido pintado.⁷ Testificó que de haber sabido que al carro le habían trabajado la pintura antes de la compra, no lo habría comprado, porque su deseo era adquirir un vehículo nuevo.⁸ Según explicó el vehículo tiene nubes en el baúl, la capota y el bonete, no tiene *clear*, y tiene unos círculos que se ven blancos.⁹ Dijo sentirse engañado y expresó su interés de que se le devuelva el dinero que ha pagado por el vehículo.¹⁰

Durante el contrainterrogatorio el señor Lopez Soto negó que el vendedor le hubiese advertido que el vehículo había sufrido un retoque de la pintura por daños por el Huracán María.¹¹ Tampoco recordó haber leído y firmado el documento titulado *Renuncia de Derechos*¹², ni la *Orden de Compra*, donde se indica que el vehículo tenía 10 millas.¹³ Tampoco

¹ Transcripción, pág. 7.

² Transcripción, págs. 53-54.

³ Transcripción, pág. 56.

⁴ Transcripción, pág. 65.

⁵ Transcripción, págs. 108-109.

⁶ Transcripción, pág. 112.

⁷ Transcripción, págs. 112-113.

⁸ Transcripción, pág. 127.

⁹ Transcripción, págs. 128-130.

¹⁰ Transcripción, págs. 132-133.

¹¹ Transcripción, pág. 144.

¹² Transcripción, págs. 155-156.

¹³ Transcripción, pág. 172.

recordó si le habían ofrecido un descuento por el vehículo.¹⁴ En el redirecto enfatizó que nadie le explicó el contenido de la *Orden de Compra*, ni los términos que allí se incluían.¹⁵ También negó el que se le hubiera informado que el vehículo fue usado como taxi y que era uno de demostración.¹⁶

La señora Matos Santiago, quien se desempeñó como gerente de ventas de Bella, dijo haberle ofrecido un bono o descuento al señor López Soto por unos detalles que tenía el baúl, consistentes en el *clear* de la pintura que tenía un rayazo.¹⁷ Sobre el documento titulado *Acuerdo Suplementario* reconoció que en la parte donde se describe el vehículo dejado en *trade in* se escribió por error “detalles de pintura y cristales *chips*” haciendo referencia al vehículo comprado, pues el señor López Soto no dejó *trade in*.¹⁸ Explicó que el vehículo era del 2017, y que se había mantenido en el concesionario por desperfectos de María. Que cuando estaba en el lote y sucedió el Huracán, se vio afectada la pintura.¹⁹ De otro lado, reconoció que en los documentos de trabajo del vendedor no se estableció la razón de ser del descuento otorgado.²⁰ A su vez admitió que en el documento *Acuerdo Suplementario* no se describe en qué consisten los detalles de pintura y “cristales chip” que tenía el vehículo,²¹ ni en el documento *Renuncia de Derecho* se detalla el área afectada por impacto y/o accidente previo, a pesar de que se provee un espacio para así hacerlo²².

Luego de la audiencia DACO emitió una *Resolución* decretando la nulidad del contrato de conformidad con el Reglamento 7159 de Garantías de Vehículos de Motor, el Código Civil, entre otras disposiciones. Concluyó que la prueba admitida demostró que Bella vendió al querellante un vehículo de motor como nuevo a pesar de que previamente había sido

¹⁴ Transcripción, pág. 184.

¹⁵ Transcripción, págs. 194-195.

¹⁶ Transcripción, pág. 199.

¹⁷ Transcripción, pág. 221.

¹⁸ Transcripción, pág. 224.

¹⁹ Transcripción, pág. 225.

²⁰ Transcripción, pág. 245.

²¹ Transcripción, pág. 246.

²² Transcripción, págs. 249-250.

impactado y reparado, sin habérselo notificado verbalmente y sin establecer por escrito las áreas afectadas, incumpliendo así con la Regla 30.2 del Reglamento 7159. También determinó que procedía la nulidad del contrato por cuanto el consentimiento prestado por el señor López Soto estuvo viciado por dolo, ya que según lo declarado, no habría comprado el vehículo de haber sabido que fue objeto de un accidente. Intimó además que la información de que el carro había sufrido un accidente previamente, era un dato relevante que el concesionario debió divulgar al comprador antes de que suscribieran el contrato de compraventa especificando las áreas dañadas que fueron reparadas pues ello le habría brindado la oportunidad de tomar una decisión informada.

En suma, ordenó a Bella a reembolsar las mensualidades pagadas por el querellante y a saldar el monto adeudado a Firstbank para así relevarlo del contrato de financiamiento suscrito con dicha entidad. A su vez, condenó a Bella al pago de \$1,000.00 de honorarios de abogado por haber obligado al señor Lopez Soto a litigar el caso aun cuando conocía que el vehículo había sido impactado previo a la compra y luego de solicitar término para llegar a un acuerdo transaccional con el querellante.

En desacuerdo con la determinación administrativa Bella presentó de manera oportuna el *Recurso de Revisión Judicial* que nos ocupa. En este formuló los siguientes señalamientos de error:

- (1) Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al ordenar la Resolución del contrato de compraventa relacionado al vehículo objeto, por haber incurrido Bella en Dolo, basado en que el mismo había sido impactado y reparado previo a su compraventa sin que dicho hecho le fuese divulgado al querellante.
- (2) Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al fundamentar su Resolución, al menos en parte, en la procedencia de una causa de acción de saneamiento por vicios ocultos.
- (3) Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al determinar que Bella actuó con temeridad, y ordenar el pago de honorarios de abogado en la cantidad de \$1,000.00.

De otra parte, en su *Alegato* el recurrido enfatizó que el recurrente no presentó evidencia suficiente para derrotar la presunción de regularidad y corrección que reviste la determinación administrativa recurrida. A su vez

sostuvo que la decisión estuvo basada en evidencia sustancial, por lo que, aun existiendo más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la del DACO.

II

A. Estándar de revisión de decisiones administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esta norma de deferencia se basa en que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados, así como con vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006). Es por ello que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012).

Las determinaciones finales de las agencias administrativas son revisadas en este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión administrativa. El estándar de revisión de este tipo de recurso está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad; es decir, se examina que la agencia no haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía*, 196 DPR 606, 626 (2016). En este sentido, la revisión judicial se limita a examinar: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940; véase, además, Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), 3 LPR sec. 9675.

No obstante, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941. Así, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). La evidencia sustancial es la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra, pág. 36.

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motos*, 161 DPR 69, 77 (2004). Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Ante casos dudosos, donde pueda concebirse una interpretación distinta de estas leyes y reglamentos, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

B. DACO y el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado con el fin primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341 *et seq.* Conforme con ello, la ley habilitadora de DACO le confirió a su Secretario la facultad de atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos en el sector privado de la economía. 3 LPRA sec. 341 e(c). A los fines de vindicar los derechos de los consumidores, DACO posee una estructura de adjudicación administrativa con amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración, y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341 e(d).

De conformidad con lo anterior y en virtud de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor,²³ DACO aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159, el 6 de junio de 2006 (Reglamento 7159) para (1) proteger adecuadamente a los consumidores de Puerto Rico en la adquisición de vehículos de motor; (2) procurar que todo consumidor que compre un vehículo de motor le sirva para los propósitos que fue adquirido, y que reúnan las condiciones necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad; y (3) prevenir prácticas ilícitas en la venta de vehículos. Regla 2, Reglamento 7159, *supra*. Este cuerpo reglamentario aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico y se debe interpretar liberalmente a favor del consumidor. Reglas 3-4, Reglamento 7159, *supra*; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 163-164 (2005).

En lo aquí pertinente, la Regla 22 del Reglamento 7159 dispone que si el comprador así lo desea, el DACO podrá decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo con el Código Civil, en aquellos casos en que el vendedor dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. La oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

Entre las obligaciones que el Reglamento 7159 impone al vendedor de vehículos de motor, la Regla 24.1 dispone que todo vendedor de un vehículo de motor nuevo notificará al comprador por escrito, si previo a la venta, éste ha sido objeto de alguna reparación cosmética, reparación mecánica estructural, cualquier otra reparación que pueda afectar la carrocería o mecánica del vehículo nuevo e inundaciones. De manera similar, la Regla 30.2 establece que el vendedor de un vehículo de motor usado deberá indicar verbalmente y notificar por escrito al consumidor en

²³ Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*

el contrato de compraventa s el vehículo ha sido impactado y reparado posteriormente. Regla 30.2, Reglamento 7159.

De otra parte, la Regla 37 reconoce que nada de lo dispuesto en el Reglamento 7159 limita el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes de Puerto Rico, tales como, la acción de saneamiento por evicción o por vicios ocultos, la acción redhibitoria para los contratos de compraventa de bienes muebles y cualquier otra que reconozca el Código Civil. Regla 37, Reglamento 7159, *supra*. En consecuencia, las determinaciones de DACO relacionadas con estos asuntos deben ser cónsonas con los artículos del Código Civil sobre las acciones de saneamiento en la compraventa. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, pág. 165.

C. Acción de nulidad de los contratos

El Código Civil de 1930, bajo el cual fue celebrado el contrato objeto de controversia, dispone que los contratos son válidos cuando cuentan con objeto, consentimiento y causa. Art. 1213, 31 LPRA ant. 3391.²⁴ En particular, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214, 31 LRPA ant. 3401. No obstante, será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217, 31 LPRA ant. 3404. Existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de uno de los contratantes, el otro es inducido a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Art. 1221, 31 LPRA ant. 3408. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios, mas si es grave y no ha sido empleado por las dos partes, produce la nulidad de los contratos. Art. 1222, 31 LPRA ant. 3409. El dolo grave es aquél que recae sobre elementos esenciales del contrato y determina el consentimiento. Es el que inspira a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. J.R. Vélez Torres, *Curso de derecho civil: derecho de contratos*, San Juan, Rev. Jur.

²⁴ Cabe señalar que según el Art. 1812 del actual Código Civil, los actos y contratos celebrados bajo la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma. 31 LPRA sec. 11717.

U.I.P.R., 1990, T. IV, Vol. II, págs. 58-61. Si bien el dolo no se presume, como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 176 DPR 216, 229 (2007).

En cuanto a la acción de nulidad de los contratos, el anterior Código Civil preceptúa que los contratos pueden ser anulados siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan. Art. 1252, 31 LPRA ant. 3511. Esta acción de nulidad durará cuatro años, contados a partir de la consumación del contrato, en los casos de dolo. Art. 1253, 31 LPRA ant. 3512. Declarada la nulidad de la obligación, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. Art. 1255, 31 LPRA ant. 3514.

D. Temeridad

La Regla 27.3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de DACO, Reglamento 8034 de 13 de junio de 2011, dispone que el funcionario que presida la vista podrá imponer a la parte perdedora el pago de costas y honorarios abogados y que el procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Regla 44 de Procedimiento Civil.

La aludida Regla 44 de Procedimiento Civil otorga a los tribunales la facultad de imponer honorarios de abogado en caso de que la parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d). La determinación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 926 (2012).

Ahora bien, el concepto temeridad es amplio. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016). El Tribunal Supremo lo ha definido como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la

administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*. Sirven como una penalidad cuando la parte actúa con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia, particularmente, cuando “en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Íd.*

Por ejemplo, el Tribunal Supremo ha considerado suficiente para la existencia de temeridad: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011).

III

A

Para empezar es preciso enfatizar que nuestra función revisora de las determinaciones de una agencia administrativa es una limitada y caracterizada por la deferencia ante su *expertise* en los asuntos que atiende. Ello cobra mayor pertinencia en un caso como el presente en el que el foro administrativo tomó una determinación luego de aquilatar la prueba testifical vertida en la vista administrativa y dirimir su credibilidad. A tales efectos, adelantamos que Bella no logró impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa recurrida, ni demostró que la evidencia que obra en el expediente no es sustancial, por lo que no encontramos razón que nos mueva a descartar la presunción de corrección de la *Resolución* recurrida.

En su primer señalamiento de error Bella negó haber actuado de manera dolosa pues según alegó el concesionario informó al señor López

Soto, verbalmente y por escrito, que el vehículo había sufrido daños superficiales que habían requerido retoques en la pintura, lo que éste aceptó a cambio de un descuento de \$1,000.00. Enfatizó que el documento expresaba que el vehículo había sido objeto de daños previos y que con su firma renunciaba a cualquier reclamación. Sostuvo en fin que no hay prueba de que el vehículo sufrió un accidente y/o impacto previo a la compraventa, por lo que la conclusión del DACO a esos efectos fue arbitraria, caprichosa, ilegal y no sustentada en el expediente.

Tal cual reseñáramos, un contrato puede ser declarado nulo si adolece de un vicio tal como el dolo grave. El dolo grave que produce la nulidad de un contrato es aquél que recae sobre los elementos esenciales del contrato y determina el consentimiento, sin el cual no hubiera habido contratación. La acción de nulidad por dolo tiene un término de cuatro años a partir de la consumación del contrato. Según veremos a continuación, de las circunstancias presentes en este caso se puede inferir que Bella incurrió en dolo grave.

Durante la vista administrativa el señor Cotto González testificó que el vehículo había sido pintado en varias partes y que mostraba *over spray* y rayazos por el trabajo realizado. Según detalló en su informe el vehículo fue pintado en el bonete, guardalodo derecho, puertas y tapa de baúl, bumper trasero y panel izquierdo hasta el lado de la capota. Por su parte, la señora Matos Santiago admitió que el vehículo estaba en el lote durante el paso del Huracán María y se vio afectada la pintura. Luego, se mantuvo en el concesionario, por los desperfectos de María. Debido a los detalles que tenía en el baúl, consistentes en el *clear* de la pintura que tenía un rayazo, se le ofreció un descuento de \$1,000 al comprador. Según indicó, al señor López Soto se le explicó todo esto.

Ahora bien, el documento intitulado *Renuncia de Derechos* indica que el vehículo “ha sido objeto de impacto y/o accidente previo”. No obstante, provee un espacio para detallar el área afectada, la cual se dejó en blanco. Según testificó la señora Matos Santiago el documento intitulado

Acuerdo Suplementario describe el área afectada como “detalles de pintura y cristales chips” en un espacio que provee dicho documento para describir las condiciones de un vehículo dejado en *trade in*, a pesar de que en esta transacción no se dejó ningún vehículo en *trade in*. De otro lado, el señor López Soto negó que se le haya informado al momento de la compra que el vehículo fue pintado porque sufrió daños durante el Huracán María

Consideradas estas circunstancias, es evidente que en este caso Bella incurrió en dolo grave al no revelar al comprador el daño sufrido por el vehículo a consecuencia del Huracán María y la extensión del trabajo realizado en la pintura. Según reconoció el señor López Soto, de haber conocido esa información, no habría comprado el vehículo, pues le interesaba adquirir un carro nuevo. Consumado el contrato el 13 de octubre de 2018, la acción de nulidad estaba viva al 28 de enero de 2020, fecha en que se instó la querrela ante el DACO. Por consiguiente, DACO decretó correctamente la nulidad del contrato.

B

En su segundo señalamiento de error Bella alegó que DACO hizo determinaciones de derecho sobre la acción de saneamiento por vicios ocultos a pesar de que no hizo determinaciones de hechos al respecto, ni esta causa de acción fue alegada por la parte querellante. En efecto, la *Resolución* recurrida incluye el derecho relacionado con la causa de acción de saneamiento por vicios ocultos en la parte que discute las acciones reconocidas en el Código Civil, que cualquier consumidor puede ejercer. No obstante, la agencia administrativa no hizo determinación de hecho alguna con respecto a esta causa de acción y resolvió la controversia fundamentada en los Reglamentos pertinentes y la acción de nulidad por dolo grave. Como es sabido, nuestro rol revisor va sobre lo resuelto en una determinación final administrativa o judicial, no sobre sus fundamentos. Por tanto, no procede la revisión del error señalado.

C

En su tercer señalamiento de error Bella indicó que no podía imponérsele temeridad por haber conocido que el vehículo había sido impactado previamente toda vez que no desfiló prueba para establecer ese hecho. Indicó, además, que el hecho de que hayan auscultado una posible transacción puede utilizarse para llegar a una determinación de temeridad de conformidad con lo dispuesto en la Regla 408 (A)(1) de Evidencia. A su juicio, la determinación de temeridad constituye un abuso de discreción de DACO y está en conflicto con la prueba en el expediente.

Según vimos DACO está facultado para imponer honorarios por temeridad bajo su sana discreción. Solo intervenimos con dicha determinación si se excede en su imposición. En este caso DACO impuso a Bella honorarios por temeridad considerando, entre otras razones, que litigó un caso en el que sabía que el vehículo había sido impactado previo a la compra. De la prueba documental presentada por Bella surge claramente que el vehículo vendido como nuevo al señor López Soto fue “objeto de impacto y/o accidente previo” sin una descripción detallada del área afectada. Por esa razón, no vemos razón para intervenir con la discreción de la agencia de imponer honorarios por temeridad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones